Ley No.6126, que modifica varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6126

Artículo 1.– Se modifican los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Capítulo II (Organización General) de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, y sus modificaciones, para que rijan del siguiente modo:

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

"Artículo 14.– Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea con personalidad jurídica propia y con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales".

"Artículo 15.– La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social que lo presidirá o por el Subsecretario de Estado del ramo en quien él delegue sus atribuciones, que lo presidirá;

b) dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplente que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos.

d) tres representantes designados por las organizaciones patronales, que asimismo designarán tres suplentes;

e) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que tendrá voz deliberativa pero sin derecho al voto;

f) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo. Este funcionario no tendrá voz ni voto.

Artículo 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) designar el Secretario General, los demás funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendaciones del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo;

d) organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

f) autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Artículo 17.— El Director General será nombrado por el Presidente de la República quien no podrá ser sustituido sino en caso de falta debidamente comprobada y deberá reunir las siguientes calidades:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Artículo 18.— El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones;

a) ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal; la planta de sueldos de los empleados; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados, así como imponer las sanciones y multas por las faltas cometidas por éstos;

d) preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento

del mes anterior, de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas, de la atribución de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

e) preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Mención y Balance anual del Instituto;

f) resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la Ley y sus Reglamentos sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del Artículo 16;

g) evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

h) efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso de cuando menos tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

i) el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y los Inspectores del Seguro Social tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, so pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 19.– En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) haber cumplido la edad de veinticinco años;

c) ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social;

Artículo 20.– Las funciones del Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Artículo 21.– Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos, designada por el propio Consejo Directivo.

PARRAFO.– Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus Reglamentos requieran ese trámite;

b) asesorar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y otros planteles médicos;

c) intervenir en la formulación de los pedidos de material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez; y

d) proponer de acuerdo con los órganos médicos del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

"Artículo 22.– Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociaes estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones

podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo".

Artículo 2.– Se modifican los artículos 23, 24 y 25 del Capítulo III de la citada Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 23.– El Seguro Social se financia:

a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

b) Con los intereses de sus capitales y reservas, así como con los beneficios de las inversiones de éstos;

c) Con las multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, a la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, y a las leyes sobre trabajo".

"Artículo 24.– Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior serán las siguientes:

En el Seguro Obligatorio: 2.5 por ciento el Estado; 2.5 por ciento los asegurados y 5 por ciento los patronos.

En el Seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Artículo 7: 5 por ciento los patronos.

Párrafo.– En caso que lo requiera el equilibrio económico del Instituto, el Estado contribuirá con las sumas que se apropien extraordinariamente para ese fin.

"Artículo 25.– Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías:

Salario Semanal		Promedio más de	hasta	Patrono	Asegurado	Total
I	RD$	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60

III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00	34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00	38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00	42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00	46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

Artículo 3.– Se modifican todas las demás disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre del año 1948, en el sentido de que en todo Artículo que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretaría o Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, debe decirse o leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales respectivamente.

Artículo 4.– Quedan derogadas las leyes Nos 1667 del 13 de marzo de 1948, 3581 del 14 de junio de 1953 y 3141 del 11 de diciembre de 1951, así como cualquier otra Ley o parte de Ley que sea contraria a la presente.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Ley No.6127, que concede pensión del Estado a la señora María Barreiro Fernández.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6127

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;